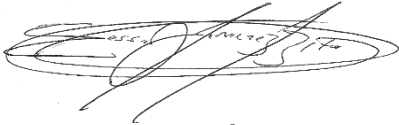


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE.

DEMANDADO(S): JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-00849-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **18 de julio de 2018** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **23 de enero de 2019** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **23 de enero de 2019**, y desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE contra JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre vehículo marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2012, color gris galápago, y placas DJL 829, de la Secretaria de Tránsito de Sabaneta – Antioquia, de propiedad del señor

JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.305.903.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la motocicleta marca Yamaha, línea xtz 125, modelo 2016, color blanco-negro, y placas BNG 64E, de la secretaria de tránsito y transporte de Cereté, de propiedad del señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.305.903.

QUINTO: DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

SEXTO: En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

SEPTIMO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **17c2301bde4c82747aac29be3ee1fcadc1cae1164292d8380746ba2b2dc427fd**

Documento generado en 14/12/2021 10:05:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>